

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 97

MARTES 24 DE ABRIL DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.231

Con esta fecha concedo autorización a los propietarios de Benamejí don José María Velasco Plasencia y Antonio Nieto Dalboy para que durante el plazo de dos meses a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular puedan proceder a la colocación de preparados de estriénina en la finca de su propiedad denominada «Cerro del Puente» sita en dicho término municipal a fin de exterminar los animales dañinos existentes en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 21 de Abril de 1945.—
El Gobernador civil, José Macián.

Circular núm. 1.232

Con esta fecha concedo autorización al propietario de Priego de Córdoba don Francisco Osuna Osuna para que durante el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estriénina en las fincas de su propiedad denominadas «Dehesa Vichira, Puerta del Cerezo y Fuente de la Higuera», sitas en dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 21 de Abril de 1945.—
El Gobernador civil, José Macián.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.241

Tomates de Canarias

En virtud de instrucciones recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se

hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que los precios que regirán en esta capital para los tomates de Canarias serán los que a continuación se indican:

Precio de venta de mayorista a detallista, 2,922 ptas. kg.

Precio de venta al público, 3,35 ptas. kg.

El precio a que deberán abonar los mayoristas este artículo sobre puerto peninsular será el de 2,23 ptas. kg.

En el precio señalado como de venta de mayorista a detallista se hallan incluidos los arbitrios municipales y redondeos centesimales, no pudiendo, por tanto, incrementarse en cantidad alguna ni éstos ni los de venta al público.

Los precios de este artículo en la provincia serán idénticos a los señalados para la capital, pero con la obligación del mayorista de situar la mercancía libre de gastos en el punto de consumo.

Tanto los mayoristas como los detallistas, están obligados a que este producto llegue al público envuelto en papel con el sello, timbre o marca que habitualmente utilice el cosechero exportador.

Córdoba 13 de Abril de 1945.—
El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 914

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos y rollo de que se hará expresión, se dictaron las sentencias del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Baena a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, vistos por el señor don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido, los autos seguidos en este Juzgado

de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, a instancia de don Felipe Cuellar Quintero, mayor de edad, industrial y vecino de Montilla, dirigido por el Letrado don Diego Portero Pequeño, contra don Manuel Muñoz Jiménez, mayor de edad, casado y de esta vecindad representado por el Procurador don Mariano Bujalance Tarifa y defendido por el Abogado don Manuel Cubillo Jiménez, en ejecución de la acción redhibitoria de una res vacuna que valora en mil quinientas pesetas, y

Primero.—Resultando: Que ante el Juzgado de igual clase de Montilla, por don Felipe Cuellar Quintero, mayor de edad, y de aquella vecindad, se presentó escrito promoviendo juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra don Manuel Muñoz Jiménez vecino de Baena, ejercitando acción redhibitoria de una res vacuna y solicitando que se condenare al mismo a pagarle el importe de la res fijada en mil quinientas pesetas, sentando sustancialmente como hechos, los que siguen: Por mediación de los tratantes de ganado Benito Carrión y Juan Jiménez Ramírez, el día siete de Octubre pasado (mil novecientos cuarenta y dos) adquirió por compra a don Manuel Muñoz Jiménez siete cabezas de ganado vacuno en el precio englobado de trece mil trescientas pesetas con destino a ser sacrificadas en el Matadero Público de Montilla y abastecer el mercado de dicha ciudad, de cuyo lote, el día quince de Octubre, se sacrificó en el matadero de Montilla una vaca castaña, de siete años de edad, con el hierro R. A. la que fué destinada a la cremación por padecer tuberculosis miliar y generalizada y pesaba aproximadamente unos ciento cincuenta kilogramos que al precio de diez pesetas uno, hace que el valor de dicha res sea de mil quinientas pesetas, que reclama, que dirigió carta al demandado reclamándole amistosamente el pago de la res, a la que no contestó ni ha realizado

gestión alguna encaminada a tal fin. Establece los fundamentos de derecho que estima de aplicación, invocando los artículos 1.271, 1.494, 1.461, 1303, 1.496 del Código Civil y termina suplicando que se admita la demanda, se sustancie por los marcados para el juicio ordinario declarativo de menor cuantía y en su día se dicte sentencia declarando haber lugar a la acción redhibitoria condenando al demandado don Manuel Muñoz Jiménez a que con las costas que se causen, le devuelva el importe de la vaca referida, cuyo valor aproximadamente es de mil quinientas pesetas, sirviendo de abono el importe que por el Sindicato Oficial de Cultivo le sea fijado a la piel de mencionada res.

A este escrito se acompañaba un certificado expedido por don Arturo Miguel Carrero, Inspector Veterinario municipal de Montilla de fecha quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, expresivo de que en la mantaza verificada en el Matadero Público de Montilla el día trece de dicho mes, fué desechada y pasada a la cremación una vaca castaña, de siete años, hierro R. A. por padecer de tuberculosis miliar generalizada con adherencias a los músculos intercostales y presentada por el vecino de Montilla don Felipe Cuellar Quintero.

Segundo.—Resultando: Que resuelta previamente la cuestión de competencia por inhibitoria interpuesta, conferido traslado de la demanda al demandado don Manuel Muñoz Jiménez, dentro del plazo concedido y en su nombre el Procurador don Mariano Bujalance Tarifa, personado en autos, se opuso a la demanda, que contestó solicitando que se dictare sentencia desestimando las pretensiones contenidas en el escrito de demanda e imponiéndole las costas que se causen al actor por su femeridad, sentando concretamente los siguientes hechos. Ninguna clase de relación jurídica ni contractual, une al actor con su representado, quien

no ha celebrado contrato alguno de venta con don Felipe Cuellar Quintero al que ni siquiera conoce, pues en otro juicio idéntico y en pieza aparte que se tramita en este Juzgado por el mismo actor contra el mismo demandado, por una res vacuna, que afirma pertenece a un lote que compró directamente al demandado en la feria de Baena, la hace presentar en el Matadero de Montilla por el Abastecedor don José Rubio Flores y en esta demanda afirma lo mismo, haber comprado un lote, apareciendo como abastecedor directo el propio actor, según el certificado que presenta del Veterinario don Arturo Miguel Cabrero, lo que pone en duda que sea el dueño de ellas y si lo es por compra a terceras personas contra quien debe dirigir la demanda y no contra el demandado que nada le ha vendido. El demandado Sr. Muñoz, marchante de ganados en toda la provincia, en la Feria de Baena que se celebra del cuatro al siete de Octubre de cada año, compró y vendió varios lotes de reses, reses que se reseñan en bloque como es usual en esta clase de tratos y no como ocurre en la venta de caballerías a la que cada una acompaña una reseña minuciosa que le identifica en todo momento, lo que no ocurre en el ganado vacuno, cuya reseña es mas ligera, bastando a veces con anotar su número y pelo. El actor pretende que una de las reses del supuesto lote le ha sido quemada en el Matadero de Montilla, ignora si alguna de las personas que compró reses al Sr. Muñoz le haya vendido alguna a don Felipe Cuellar o cualquiera otro, lo que si es seguro que no existe documento auténtico alguno de que una res que salió el siete de Octubre de Baena y fué sacrificada en el Matadero de Montilla, sea la misma objeto del contrato, pues para ello es necesario que de una manera auténtica constara y la reseña que se facilita en la demanda inicial, no prueba ni es bastante para individualizar una res, pudiendo haber sido sustituida de buena o mala fe y para ello hubiera sido necesario que el actor utilizando el teléfono o el automóvil, requiriera en el mismo día del sacrificio al señor Muñoz para que hubiera ido a reconocerla y de haberse hecho así y de ser cierto, el demandado no hubiera eludido sus obligaciones, pero al año de esto transcurrido, es anómalo esta reclamación y los hechos que afirma corresponde probarlos al actor. Por otra parte la demanda es ambigua, inconcreta y deja indeterminada la petición ya para ahora y también para el período de ejecución de sentencia, por que el hecho de que se inutilice una res, no impide que se pese, el animal se tira después de sacrificado y despojado, pues la enfermedad no puede verse en vivo y por ello no hay dificultad en pesarla, le asigna el actor un peso caprichoso que calcula en ciento cincuenta kilos y fija el precio arbitrario de diez pesetas, siendo de deducir el valor de la piel conforme al precio que señale el Sindicato del ramo, la carne tiene precio de tasa,

la piel también lo tiene y tampoco expresa el peso de la piel y por tanto no es fácil determinar el descuento a verificar, resumiendo niega que entre actor y demandado, de modo directo y personal exista ninguna relación contractual, afirmando que no es posible que sin cambio ni sustitución alguna, la res reseñada, sea la misma que se dice compró a don Manuel Muñoz, que el actor ha debido expresar el peso de la res de un modo exacto y no indeterminado, fijando a la carne el precio oficialmente señalado para el entrador, el precio de la piel y el precio de tasa de la misma para dejar líquido el importe de la reclamación. Establece los fundamentos de derecho que estima de aplicación niega como de aplicación los contenidos en el escrito de demanda, invoca por su parte entre otros el artículo 1.493 de la Ley sustantiva civil que establece que el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados, no tendrá lugar en las ventas hechas en feria y el artículo 1.496 que fija el plazo de cuarenta días para ejercitar la acción redhibitoria y termina suplicando que se tenga por contestada la demanda, se tramite el juicio dictando sentencia en su día declarando no haber lugar a la demanda y absolviendo al demandado de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, imponiendo al actor las costas que se originen.

Tercero. — Resultando: Que a instancia de la parte actora se evacuaron las siguientes pruebas: Certificado expedido por el Inspector Veterinario Municipal de Montilla de haberse sacrificado en dicho Matadero una res vacuna, la cual fué mandada quemar por padecer tuberculosis generalizada.

Como más documental, se aportó informe o certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad del que resulta que la Feria real de ganados tiene lugar en esta Ciudad del cuatro al siete de Octubre y el mercado, los días cuatro cinco y seis, celebrándose transacciones el siguiente día siete con algunos restos de ganados que quedan, pero esto ya de manera no Oficial, testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado de un recibo expedido por la Oficina de Correos del pueblo de Montilla, sin firma y autorizado tan solo con un sello, de haberse impuesto en día que no consta con claridad, por lo confuso del sello, al parecer una carta certificada por Felipe Cuellar a Manuel Muñoz en Baena. Se aportó también informe del negociado correspondiente del Ayuntamiento de Montilla, en el que se expresa que en el Matadero Municipal existe una báscula para pesar las reses en vivo y otra para el peso de las carnes de hebra una vez sacrificadas no pesándose las que resultan con enfermedades contagiosas, que el precio en aquella población de la carne en el mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, ha sido para el vacuno mayor en canal cinco pesetas sesenta y un céntimos al público, la

clase extra diez pesetas veinte céntimos, la clase primera sin hueso nueve pesetas veinte y cinco céntimos y la clase segunda sin hueso cinco pesetas sesenta céntimos más los arbitrios municipales que son de cuenta del público, lo que se rige por la circular de la Comisaría General de Abaslecimientos y Transportes.

Se aportó informe del administrador del Sindicato de Cultivadores del pueblo de Montilla, expresiva de que la piel de la red objeto de autos fué entregada en dicha dependencia, pesando treinta kilos que al precio de dos pesetas siete céntimos, hace la cantidad de sesenta y dos pesetas diez céntimos.

A instancia de la misma parte, se evacuó la prueba de testigos, depone Juan Jiménez y Benedicto Carrión que manifestaron haber presenciado como el día 7 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, Felipe Cuellar compró a Manuel Muñoz Jiménez siete cabezas de ganado vacuno. El testigo señor Carrión, al ser repreguntado dijo que el trato se realizó de once a doce de la mañana, estando delante el señor Muñoz y un hermano suyo, que vieron las reses donde estaba el ganado y el trato se consolidó en el café Suizo, el precio del lote fué trece mil trescientas pesetas, entregando el comprador al vendedor ocho mil trescientas pesetas, dejándole a deber cinco mil pesetas que le remitió a los pocos días por giro postal, y entre el lote comprado figuraba una res de unos seis años, marcada con el hierro R. A. que fué la misma que el declarante identificó en el Matadero de Montilla cuando por orden del Veterinario fué quemada, y que por su práctica en esta clase de operaciones afirmaba que la vaca referida tenía de ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta kilos.

Depuso el testigo Francisco Llamas Moreno, que manifestó ser persona de confianza del actor, habiendo estado encargado de su contabilidad, que manifestó constarle que la vaca castaña de seis años que fué mandada quemar en el Matadero público de Montilla, pertenecía al lote que el actor Sr. Cuellar compró en Baena a don Manuel Muñoz, lo que sabe por haberlo oído decir al Sr. Cuellar, habiendo visto llegar a Montilla el lote de reses, entre la que figuraba la que fué inutilizada.

También declaró el testigo Agustín Ramírez Duque que aseguró haber visto llegar el lote de reses al pueblo de Montilla entre la que venía la que después fué inutilizada.

El testigo don Antonio Carrasco Sastre, de oficio carnicero, dijo estar en el Matadero de Montilla el día que se mandó quemar la vaca sacrificada por Felipe Cuellar, cuya res tenía pelo castaño de unos seis años de edad, y era la misma que en días anteriores había visto entrar de Baena con el lote comprado a don Manuel Muñoz, cuyo animal fué reconocido por los testos Benedicto Carrión y Juan Jiménez y la identifica-

ron como la misma comprada por Sr. Cuellar a don Manuel Muñoz. El testigo Joaquín Salas Asquiza manifestó lo mismo que el anterior de haber visto la vaca e identificado con las entradas en el lote comprado por don Felipe Cuellar Quintero. Los testigos Manuel Ramírez Carrión, Baldomero Cabanillas Hidalgo y Mariano Carrasco Castro, manifestaron en el Matadero de Montilla, manifestando que es corriente en el mismo cuando se procede a la apertura de una res y se sospecha que padece alguna enfermedad, se suspende el trabajo hasta que se practica el análisis correspondiente y resulta con tisis, prohíbe que se verifique ningún trabajo, mandando quemar en el horno que para ello existe, sin someterlo a peso, que el quince de Octubre se sacrificó una res presentada por don Felipe Cuellar con peso aproximado de ciento cuarenta y cinco a cincuenta y cinco kilogramos, calculada por todos los presentes y que por estar así dispuesto por la superioridad, son intervenidas por el Sindicato de la piel la de todas las reses que se sacrifican.

A instancia de la parte actora, se evacuaron las siguientes pruebas: Confesión en juicio del actor don Felipe Cuellar que manifestó que las reses se retiraron el día siete de Octubre, que fué cuando se hizo el trato, que eran una vaca de ciento cuarenta a ciento cincuenta kilos y una vaca negra bragada de ocho años, facilitando la reseña de las demás reses que compró el actor en trece mil trescientas pesetas para determinar precio individual de cada res habiendo escrito al demandado una carta sin precisar la fecha, dándole cuenta de la cremación de las reses, sabiendo por su experiencia profesional el peso aproximado del ganado vacuno; y prueba documental pública preconstituida, consistente en un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad que expresa que las ferias y feria real tiene lugar en esta ciudad anualmente entre el cuatro al siete de Octubre, así como el mercado de ganados y en dichos días se celebró en el año mil novecientos cuarenta y dos.

Se evacuó también la prueba de peritos, depone el Veterinario don José Avalos Amaro, que manifestó que por la reseña que constaba en autos, que le fué facilitada, no es posible identificar a la perfección una res vacuna por cuanto es oscurumbre en la comarca impuesta por la realidad, de añadir a la reseña de esta clase de animales las señas particulares como son hierros de ganadería y otros parecidos y que la tuberculosis pulmonar no es perceptible en la res en vivo, sin producir las reacciones que la ciencia aconseja, como son la llamada malilla solo en grado muy generalizado puede conocerse por los síntomas no siendo siempre la tuberculosis causa de desecho total de la res.

Cuarto. — Resultando: Que finalizado el término de prueba, se

ron las practicadas a los autos y señalado día para la comparecencia tuvo lugar con asistencia de ambas partes con sus respectivos Letrados que solicitaron respectivamente que se dictare sentencia como tenían solicitado en sus escritos de demanda y contestación por haber sido probados todos los hechos expuestos en la misma, y el juzgador conforme el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó aportar a los autos informe del señor Presidente de la Hermandad de Labradores de la Central Nacional Sindicalista acerca de si las transacciones de ganado que se efectúan el cuarto día de feria siete de Octubre, son considerados o no como hechas en feria, y del informe emitido por dicha Entidad, aparece que desde hace muchísimo tiempo, el Ayuntamiento autoriza como día oficial de feria de ganados hasta las doce del referido día siete de Octubre.

Quinto. - Resultando: Que en la tramitación de este juicio, se han guardado y cumplido los requisitos de Ley.

Primero. - Considerando: Que el actor ejercita la acción redhibitoria para que el demandado don Manuel Muñoz Jiménez le devuelva el precio en que le compró una res vacuna que por padecer tuberculosis pulmonar no era apta para el abasto público y fué mandada inutilizar por el Veterinario Municipal del Matadero de Montilla, invocando en pró de su tesis el artículo 1494 del Código Civil que regula la nulidad de los contratos de venta de animales que padezcan enfermedades contagiosas, contradiciéndose esta fundamentación con las demás peticiones que se hacen en varios lugares del escrito de demanda, en la que tanto en su encabezamiento como en el suplico manifiesta que ejercita acción redhibitoria y esto obliga al juzgador a analizar el caso de autos como tratándose de acción redhibitoria que es la ejercitada conforme al artículo 1.493 de la Ley sustantiva civil.

Segundo. - Considerando: Que este precepto, claramente determina que el saneamiento por los vicios ocultos de animales y ganados, no tendrá lugar en las ventas hechas en feria, ni en pública subasta, ni en aquellas caballerías de desecho, quedando reducido el presente litigio a la determinación de si el día siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, cuarto de feria de esta localidad, en que el contrato se realizó, es día de feria a los efectos de venta de ganado, y de las certificaciones aportadas por las partes actora y demandada y del informe traído para mejor proveer de la Central Nacional Sindicalista, claramente se desprende que el día siete de Octubre, es considerado como de feria hasta las doce del día, a los efectos de transacciones de ganados y en el caso de autos, habiéndose celebrado el contrato entre las once y las doce de la mañana del mismo, según la declaración del propio actor y de los testigos Benedicto Carrión Pérez y don Juan Jiménez Ramírez que inter-

vinieron y estuvieron presentes en el trato, y que añadieron haber visto el ganado en el parage donde es costumbre su exposición en días de feria es indudable que el contrato objeto de autos, fué celebrado en ocasión de la feria y por consiguiente en estas circunstancias el actor carece de acción para pedir el saneamiento conforme el artículo 1.493 del Código Civil al principio invocado.

Tercero. - Considerando: Que como consecuencia lógica de las anteriores motivaciones, procede dictar sentencia desestimando las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, sin hacer expresa imposición de costas por cuanto no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Vistos a más de los artículos citados los de general aplicación.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la acción redhibitoria ejercitada por el actor don Felipe Cuellar Quintero, contra don Manuel Muñoz Jiménez, y en su consecuencia absuelvo a este de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, sin hacer expresa imposición de costas. - Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes en forma legal, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. - José J. Valdelomar. - Rubricado.

Notificada la sentencia inserta a las partes y apelada por la actora previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida se dictó por la Sala, la siguiente:

SENTENCIA. - En la ciudad de Sevilla a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los autos de menor cuenta seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Baena, a demanda de don Felipe Cuellar Quintero, mayor de edad, industrial y vecino de Montilla, representado por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz, sin que conste la dirección de Letrado, contra don Manuel Muñoz Jiménez, mayor de edad, industrial y vecino de Baena, representado por el Procurador don Manuel Fernández Santa Cruz bajo la dirección del Letrado don Francisco Candil Calvo, sobre acción redhibitoria de una res vacuna; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia que en veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictó en los referidos autos el Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia de dicho partido.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que se declaró no haber lugar a la acción redhibitoria ejercitada por el actor don Felipe Cuellar Quintero, contra don Manuel Muñoz Jiménez y, en su consecuencia, se absolvió a este de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, sin hacerse expresada imposición de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la actora previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida se señaló día para la vista que tuvo lugar el veintiseis de Octubre último con la sola asistencia del Letrado defensor de la parte apelada que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendida.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente el Magistrado señor don Domingo Onorato Peña.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia recurrida y además;

Considerando: Que aun si se aparta de la cuestión debatida en el pleito, la de aparecer vendida la vaca cuyo precio se reclama en uno de los días de la Feria Oficial de Baena, que sirve de base al Juez de Instancia para desestimar la demanda en aplicación a lo dispuesto en artículo mil cuatrocientos noventa y tres del Código Civil, de cualquier suerte habria que llegarse al propio resultado, puestos que los hechos de la misma han quedado sin justificar con la solidez y firmeza que se exigen para obtener un fallo condenatorio, según ha de deducirse no solo, de la absoluta discordancia que se observa en los autos, entre el interrogatorio de preguntas que el actor formula para sus testigos y las contestaciones que estos dieron, sino también por la razón fundamental de no haberse logrado la identificación necesaria de la res sacrificada en el Matadero público de Montilla por cuanto expresa en su informe el perito Veterinario don José Avalo Amoros, ni ser posible por la aludida insuficiencia de la prueba fijar su exacto valor, ya que si bien en la testifical practicada se le calcula al animal un peso aproximado, la naturaleza de la acción que se ejercita impide aceptarlo cuando como ahora se trata lo que se pide es la resolución parcial de la compraventa de un lote de ganado vacuno, con la devolución del precio correspondiente a una de las cabezas enagenadas y no el valor de las carnes de la dicha res para expenderlas al público, precisándose para la fijación de todo ello de los correspondientes conocimientos técnicos privativos de los peritos titulados o prácticos, con las garantías de su designación y dictamen, sin que se pueda suplir por otros medios probativos establecidos a los autos, por permanecer aun en el incógnito el peso que en vivo arrojase la vaca conforme a la báscula existente en el dicho Matadero, y el precio medio que corrió en el Mercado de la Feria para las transacciones análogas que en algo podían contribuir a aclarar los extremos debatidos.

Considerando: Que por las ra-

zones expuestas y demás que contiene la sentencia apelada es procedente confirmar la misma con expresa imposición al recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia como es preceptivo a tenor de lo prevenido en el artículo seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las demás disposiciones legales aplicables.

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictó en los autos de que este rollo dimana el Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de Baena, y por la que se declaró no haber lugar a la acción redhibitoria ejercitada por el actor don Felipe Cuellar Quintero contra don Manuel Muñoz Jiménez, y, en su consecuencia, se absolvió a éste de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, sin hacerse expresa imposición de costas. - Publíquese la presente, en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanar. - Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - El Ilmo. señor Presidente don Diego de la Concha é Hidalgo, votó en Sala y no pudo firmar. - Francisco Díaz Plá. - Domingo Onorato. - Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. don Domingo Onorato Peña, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y ante mí de que certifico como Secretario. - Francisco García Orejuela. - Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original, el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala.

Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilmo. Sr. en cumplimiento a lo mandado, extiendo la presente en Sevilla a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Francisco García Orejuela. - Rubricado. - V.º B.º: El Presidente, Francisco Díaz Plá. - Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con sus respectivos originales a los cuales me refiero. Y para remitir con oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente en Sevilla a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. - Francisco García Orejuela.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montoro

Núm. 1.184

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta ciudad, hace saber:

Que en el tablón de anuncios de esta Hermandad, se encuentran las Bases del concurso oposición convocado para cubrir CATORCE plazas de Guardas Rurales con el haber anual de tres mil seiscientos cincuenta pesetas y UNA de Jefe de los Guardas con cuatro mil trescientas ochenta pesetas.

Los interesados dirigirán sus instancias al Jefe de la Hermandad dentro del plazo de treinta días contados a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para cubrir estas plazas, se tendrá en cuenta los turnos de preferencia que dictan las disposiciones vigentes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Montoro cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Firma ilegible.—Visto bueno: El Delegado Sindical Comarca, Firma ilegible.

Comandancia Militar de Marina de Cádiz

Núm. 1.238

Relación de los Inscritos de Marina, pertenecientes al Trozo de esta Capital, cuya naturaleza, pertenece a la Provincia de Córdoba, nacidos en el año 1926, correspondiente al alistamiento de 1945, para el reemplazo de 1946, para que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del Reglamento para su aplicación, deben ser bajas en el alistamiento de Ejército.

Nombres y apellidos.—Naturaleza.—Nombres de los padres.

José Luis Pérez Sivila, Córdoba, de Manuel y María Luisa.

Juan Rodríguez Rodríguez, Puente Genil, de Manuel y Antonia.

José Jiménez López, Córdoba, de José y Sabina.

Antolín Sánchez Gómez, Villaralto, de Antolín y Sofía.

Cádiz 16 de Abril de 1945.—El Segundo Comandante, José F. Palomino.—V.º B.º: El Comandante Militar de Marina, José de Dueñas.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.206

Propuesto por la Comisión Permanente varios suplementos y habilitaciones de crédito dentro de Presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Baena a 17 de Abril de 1945.—El Alcalde, Firma ilegible.

EL VISO

Núm. 1.209

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Viso, hace saber:

Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 de Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 14 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Doña Bernarda Linares Linares.

Excmo. Señora. Marquesa de la Guardia.

Don Manuel Madueño Medina.

Electro Harinera Panificadora «Los Pelayos» S. A. o representante de la misma.

PARTE PERSONAL

Doña María del Carmen Linares Linares.

Don Cecilio Mantas Ruiz.

Don Pablo Ramírez Morales.

Don Antonio Ramírez Linares.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía para ante el Tribunal económico administrativo Provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo Legal.

El Viso 16 Abril 1945.—El Alcalde, José Moreno.

EL CARPIO

Núm. 1.214

Don Pedro López Cubero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Carpio.

Hago saber: Que formado por la Junta Local, el repartimiento general de utilidades de este término municipal correspondiente al año de 1945, y habiendo sido puesto al público por tiempo reglamentario, sin haberse presentado contra el mismo reclamación alguna, la cobranza voluntaria de expresado repartimiento tendrá lugar en las oficinas recaudatorias municipales, situadas en la Casa Consistorial, en las épocas siguientes.

Primer trimestre.—Desde el 18 de Abril al 27 de Mayo ambos inclusivos

Segundo trimestre.—Desde el 1.º de Mayo hasta el 10 de Junio inclusive.

Tercer trimestre.—Desde el 1.º de Agosto al 10 de Septiembre ambos inclusivos.

Cuarto trimestre.—Desde el 1.º de Noviembre hasta el 10 de Diciembre ambos inclusivos.

Pasados dichos plazos los contribuyentes morosos incurrirán automáticamente en los apremios reglamentarios, que serán solamente del 10 por 100 si hace efectivos sus desembargos en los diez días siguientes

a la terminación de cada periodo voluntario de cobranza y pasados dichos diez días incurrirán los que no hayan satisfecho sus cuotas en el 20 por 100 de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Carpio a 17 de Abril de 1945.—El Alcalde Presidente, Pedro López.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.190

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la busca y rescate de 120 paquetes de tabaco de precio de 1'85 pesetas cada uno y 149 paquetes de cigarrillos liados de a peseta, robados en la noche del 13 al 14 del actual, de un kiosco sito en el Llano de Guadalupe de esta ciudad, propiedad de Laura Dios Valverde, poniéndolo a disposición de este Juzgado caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia. Así está acordado en el sumario que se instruye bajo el número 29 de 1945.

Dado en Baena a 15 de Abril de 1945.—M. Camacho.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

LA RAMBLA

Núm. 1.207

Cédula de citación

En virtud de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a los vecinos de Córdoba Don Juan Serrano Carrillo, de 19 años y don Antonio Fernández Moreno de 28, ambos dedicados al comercio para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a prestar declaración en el sumario número 21 del corriente año, que en el mismo se sigue, por tenencia ilícita de armas de fuego y amenazas, contra José Fernández Fernández, (a) Pepin, ya que se desconoce el actual paradero, de aquellos.

La Rambla 17 de Abril de 1945.—El Secretario P. H. Juan Sánchez.

POSADAS

Núm. 1.210

Don Rafael Contreras de la Paz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se cita por término de diez días ante este Juzgado a un gitano llamado Manuel conocido por Asaura, con objeto de ser oído en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 141 del año 1944 sobre hurto de una yegua y un muleto; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 15 de Abril de 1945.—Rafael Contreras.—El Secretario judicial, José de Uribe.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.211

Por el presente se ruega a las autoridades de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de: un berbiqui, cuatro brocas, tres cepillos, dos formones, tres cepillos, tres cortafrios, dos barrenas de números 3 y 7 una barrena número 12, dos triangulos, dos tenacillas, un alicate, una lima redonda y otra plana, medio kilo de corrientes, dos sierras una de hoja fina y otra redonda de hoja gruesa, dos sartenes, una azuela, una piqueta de trabajar piedra, un destonillador, un puntero, todo ello en la noche del 15 al 16 del actual al vecino de Casil de Campa Antonio Martos, Granados, procediéndose igualmente a detención del autor o autores del hecho. Sumario 38-45.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente.

Dado en Priego de Córdoba a 15 de Abril de 1945.—Diego Eggea.—El Secretario, José Casas.

Núm. 1.212

Por la presente requisitoria se ruega a las autoridades de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del procesado Manuel González Santiago, de 20 años de edad, natural de Andujar y vecino de Priego de Córdoba, del campo sin inscripción, llamandole para que dentro del término de diez días comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo recaen, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde. Sumario número 28 de 1940, sobre hurto.

Dado en Priego de Córdoba a 15 de Abril de 1945.—Diego Eggea.—El Secretario, José Casas.

LEIZA

Núm. 1.215

Andrés Esquina Lozano, soldado, hijo de Francisco y de María, natural de Pueblonuevo del Terrible, provincia de Córdoba, estado soltero, profesión dependiente, de 24 años de edad, estatura 1 metro 68 centímetros, nariz regular, boca regular, color sano, domiciliado en la calle de San Juan de la Cruz, nº 10, de Madrid, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Instructor don Mauro Saez Acosta, Regimiento Infantería San Mateo nº 107 primer Batallón (Navarra), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Leiza a 14 de Abril de 1945.—El Juez Instructor, Mauro Saez Acosta.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA